RAWSON, 21 de febrero de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------Estos autos caratulados: **“M., M. L. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.893 – 2.015)**.
-------**DE LOS QUE RESULTA**:----------
------ Que a fs. 113/115 vta. el apoderado de la actora, Dr. O. S. G., presenta la liquidación de diferencias salariales que le fueron reconocidas a aquella en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de julio de 2.010 al mes de julio de 2.015 y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 25 de febrero de 2.019.----------

------ Que a fs. 116 se ordena correr traslado, lo que fue cumplido fs. 117, sin que fuera contestado.----------

---- **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 63/SCA/17 de fecha 18 de abril de 2.017 (fs. 102/108) se hizo lugar a la acción intentada por la actora M. L. M., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a la accionante las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, la actora debía presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------
------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios del letrado que representó a la actora por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto del proceso.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 113/114), surge que se han respetado **algunos** de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 88) y los que constan a fs. 18/65. Tales recibos abarcan hasta el mes de mayo del año 2.015. ----------
----- 3. Sin embargo, se detectan errores:----------

------ 3.a. La liquidación **no coincide con todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para esta actora.**----------

------ En principio, yerra el ejecutante al incluir el mes de julio 2.010 en su totalidad, ya que el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 107 vta.) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo de fs. 66 vta. del 30 de julio de 2.015). Atendiendo a lo dicho, el apoderado deberá rehacer la liquidación e incluir **un (1) día del mes de julio de 2.010** y no contabilizar el mes en su totalidad.----------

------ 3.b. Surge un segundo yerro, se verifica que es incorrecto el cálculo de la línea “Int. Tasa Act. Ban Ch”, período “mar - 15” de fs. 114. Esto también deberá considerarse al rehacer su liquidación.----------

------ 3.c. Cabe advertir al representante de la señora M., que en la liquidación se han extendido los cálculos de diferencias salariales al mes de julio de 2.015, pese a que no ha aportado los pertinentes recibos de haberes -en soporte magnético o papel- que acrediten que persiste el error en el cálculo del suplemento antigüedad. Entonces, ha incluido períodos sin denunciar, ni probar el incumplimiento de la empleadora. ----------
----- Por ello ha de desestimarse la liquidación presentada para la actora.

------ 4. Se señala que **el letrado podrá liquidar <u>todos</u> los períodos de diferencias salariales** que el fallo definitivo condenó a abonar a la demandada, esto es, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes del Decreto N° 1.453/15 (fs. 105 vta.). Mas previo a ello, deberá demostrar las circunstancias que habiliten la percepción de las eventuales diferencias.----------

------ 5. En cuanto a los honorarios del letrado de la parte actora, no se regulan, por estar la actividad profesional comprendida en los de la ejecución. ----------
----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------
---------- **R E S U E L V E** :----------

------1°) **RECHAZAR** la liquidación presentada a fs. 113/115 vta, correspondiente a la señora M. L. M., de acuerdo a lo especificado en los Considerandos respectivos. ----------

----2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 21 DE FEBRERO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /SCA/2.020. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo. ----------